

La reparación de los daños por violencia de género (que no violencia contra las mujeres, ni violencia de pareja): hacia una superación del ineficaz populismo punitivo

Reparation of torts for gender-based violence (not violence against women, nor partner violence): towards an overcoming of ineffective punitive populism

Natalia RUEDA*

RESUMEN: La reparación de los daños por violencia constituye en la actualidad un problema central en el debate sobre la efectiva protección a las víctimas; sin embargo, los distintos tipos de violencia ponen problemas en relación con su determinación, que conducen a ciertas dificultades en relación con su reconocimiento, pero, sobre todo, respecto de las medidas que los ordenamientos jurídicos deben adoptar. Este artículo propone el análisis específico de una forma de violencia, la de género, a partir de su distinción con la violencia de pareja y con la violencia contra las mujeres, bajo el entendido de que cuando estas se confunden se termina invisibilizando otras formas de violencia. Para ello, se propone como clave de lectura los estereotipos de género como factor de riesgo y causa de la violencia y se sugiere su reparación integral.

* Doctora cum laude en Ciencias Jurídicas con énfasis de derecho privado por la Università di Pisa (Italia), mención de International doctorate. Docente investigadora y coordinadora editorial de la Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia. Contacto: <natalia.rueda@uexternado.edu.co>. Or-cid: <<https://orcid.org/0000-0002-0008-1897>>. Fecha de recepción: 16/07/20. Fecha de aprobación: 12/10/20

PALABRAS CLAVE: violencia de género; estereotipos de género; mitos del amor romántico; responsabilidad civil; reparación.

ABSTRACT: The compensation of damages caused by violence is currently a central problem in the debate on the effective protection of victims. However, the different types of violence pose problems in relation to its determination, which lead to some difficulties in relation to its recognition, but, above all, regarding the measures that legal systems must adopt. This article proposes the specific analysis of gender-based violence, based on its distinction with intimate partner violence and with violence against women, under the understanding that when they are confused, other forms of violence are made invisible. Therefore, gender stereotypes are proposed as a key to reading violence as a risk factor and cause of violence and their comprehensive reparation is suggested.

KEYWORDS: gender violence; gender stereotypes; myths of romantic love; civil liability; reparation.

I. INTRODUCCIÓN

Aceptando la invitación de Žižek con la que se abre este trabajo y pensando en las posibilidades para el derecho de hacer frente a la violencia, este artículo pretende abordar la cuestión de la violencia de género (entendida como un fenómeno que va mucho más allá de la violencia contra las mujeres o de la violencia de pareja), desde el lente del derecho civil, para presentar la responsabilidad civil como una alternativa idónea para reparar a las víctimas de violencia, pero que debe armonizarse con otros mecanismos. Su aplicación debe estar mediada por la consideración de una perspectiva de género (entendida esta también de una manera más amplia y, por tanto, no reductible únicamente a la perspectiva de las desigualdades históricas entre hombres y mujeres).

El análisis sobre la violencia de género tiene una carga ideológica importante, carga que podría provenir de la incompreensión integral de este fenómeno, o de su equivocada equiparación a la violencia contra las mujeres. En el desarrollo de este trabajo se demostrará que dicha equiparación es errada o, cuanto menos, ya no es admisible. De hecho, reducir toda violencia de género a la violencia contra las mujeres comporta un desconocimiento del desarrollo de las teorías sobre el género, que apuntan a la consideración de esta categoría como una construcción social que es aprendida y, en consecuencia, hacen un llamado a la superación de la lógica binaria como clave de lectura del mundo¹. Desde un

¹ Estas teorías han evolucionado desde el planteamiento de BEAUVOIR, Simone de, *El segundo sexo*, 13a. ed. en español, Madrid, Cátedra, 2018; pasando, entre muchos otros, por los razonamientos de IRIGARAY, Luce, *Speculum. De l'autre femme*, Collection Critique, Paris, Les éditions de Minuit, 1974; BOURDIEU, Pierre, *La domination masculine*, Paris, Éditions du Seuil, 1998; LONZI, Carla, *Sputiamo su Hegel e altri scritti*, Roma, Et al economica, 2013; CAVARERO, Adriana, *Tu che mi guardi, tu che mi racconti*, Milano, Feltrinelli, 1997; HOOKS, Bell, *Yearning: Race, Gender, and Cultural Politics*, 2a. ed., Lon-

punto de vista más práctico, equiparar violencia de género y violencia contra las mujeres invisibiliza múltiples formas de violencia que se fundan en una visión estereotipada del género.

Por ello, este es uno de esos ejemplos en los que el ejercicio propuesto por Žižek en su ensayo sobre la violencia pueden resultar de utilidad. De hecho, parte de su preocupación es la de llamar la atención sobre la necesidad de superar el “falso sentido de urgencia que domina el discurso humanitario liberal-progresista sobre la violencia”², sugiriendo, de manera provocadora, que es necesario “no hacer nada”, sino pensar, esperar, analizar pacientemente lo que se nos presenta. En otras palabras, el llamado del filósofo esloveno es a no distraernos con el cuadro morboso de las cifras de violencia subjetiva, para no perder de vista el panorama general detrás de él, que esconde otras formas de violencia objetiva, que son también agresivas, determinantes, estas son, la violencia simbólica (referida al lenguaje) y la violencia sistémica (que podría definirse como estructural). La propuesta de Žižek parte de la idea de que

Las violencias subjetiva y objetiva no pueden percibirse desde el mismo punto de vista, pues la violencia subjetiva se experimenta como tal en contraste con un fondo de nivel cero de violencia. Se ve como una perturbación del estado de cosas “normal” y pacífico. Sin embargo, la violencia objetiva es precisamente la violencia inherente a este estado de cosas “normal”. La violencia objetiva es invisible puesto que sostiene la normalidad de nivel cero contra lo que percibimos como subjetivamente violento. La violencia sistémica es, por tanto, algo como la famosa “materia oscura de la física, la contraparte de una (en exceso) visible violencia subjetiva. Puede ser invisible, pero debe tomarse en cuenta si uno quiere

dres, Routledge, 2014; HOOKS, Bell, *Outlaw Culture: Resisting Representations*, Londres, Routledge, 2006; BUTLER, Judith, *Gender Trouble*, Londres, Routledge, 2006; BUTLER, Judith, *Mecanismos psíquicos del poder*, 9a. ed. en español, Madrid, Cátedra, 2018.

² ŽIŽEK, Slavoj, *op. cit.*, p. 13.

aclarar lo que de otra manera parecen ser explosiones “irracionales” de violencia subjetiva³.

Bajo esta premisa, y en consideración a los instrumentos del derecho para hacer frente al fenómeno violento, surge la pregunta sobre si la concentración excesiva en la violencia subjetiva, mediante la imposición de sanciones de distinto tipo, no está haciendo también perder de vista el cuadro general sobre el cual podría tener un efecto mayor la configuración de alternativas a las respuestas tradicionales. Este es un debate que cobra sentido frente a la posibilidad de que en relación con la violencia y los daños que ocasiona, se declare la responsabilidad civil de quien agrede, con la consiguiente obligación de reparar los perjuicios a que haya dado lugar.

La centralidad del debate sobre alternatividad de los remedios a la violencia radica en que es usual que los ordenamientos jurídicos se aferren al derecho penal como la herramienta que, no obstante ser (o deber ser) la *ultima ratio*⁴, termina nublando otros mecanismos que podrían dejar a los Estados un poco menos impotentes frente a los excesos de la violencia subjetiva⁵. Con impo-

³ *Ibidem*, p. 10.

⁴ A este respecto véase, entre otros, CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl, “Derecho penal como *ultima ratio*. Hacia una política criminal racional”, en *Ius et Praxis*, Talca, vol. 14, núm. 1, 2008, pp. 13-48, DOI: <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100002>>.

⁵ Para la comprensión de la incidencia de la violencia y la incapacidad de los Estados para hacer frente a este problema de manera efectiva, basta consultar los datos globales y por países, por ejemplo, ONU MUJERES, *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas. Diferentes formas de violencia*, noviembre de 2019, disponible en: <<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>> [Consultado el 15 de agosto de 2020]. A este respecto vale la pena anotar que parte del problema para conocer efectivamente la incidencia de la violencia de género proviene de los problemas asociados a las cifras, pues no siempre existen lineamientos claros sobre cómo construir los datos y porque dado el entrecruza-

tencia se hace referencia a la impunidad, traducida en la incapacidad para dar con los responsables de las acciones violentas; pero también a la incapacidad para reconocer las múltiples, variadas y sofisticadas formas de violencia que se ejecutan y que pueden o no tener un trasfondo de género; a la congestión judicial o a la incompetencia o falta de formación de los funcionarios encargados de adelantar la acción penal, que puede conducir a la prescripción de la acción penal o a la preclusión, por mencionar solo algunos ejemplos y no olvidando el hecho de que las cifras dan cuenta de que el derecho penal no tiene el efecto disuasorio que alegan los defensores del populismo punitivo⁶.

Así pues, la pregunta que surge es si luego de tantos años intentando atravesar un muro con el que nos hemos estrellado una y otra vez sin haber hecho ni una sola grieta, estaríamos dispuestos a seguir intentando atravesarlo con los mismos medios y bajo la misma lógica. Seguramente a esto se podría responder de distin-

miento de fenómenos, puede ocurrir que haya un solapamiento entre violencia de pareja, violencia intrafamiliar, violencia contra las mujeres y violencia común. Sobre los distintos sesgos en la elaboración de los datos y la manera como estos inciden en la configuración o reforzamiento de estereotipos véase CRIADO PÉREZ, Caroline, *La mujer invisible. Descubre cómo los datos configuran un mundo hecho por y para los hombres*, Barcelona, Seix Barral, 2020. Desde el punto de vista jurídico, solo a modo de ejemplo, véase el análisis de BROX SÁENZ DE LA CALZADA, Alicia, “Análisis breve y comparado de la legislación francesa y española en materia de violencia contra las mujeres”, en *Filanderas. Revista Interdisciplinaria de Estudios Feministas*, núm. 2, pp. 75-84.

⁶ Sobre los desafíos que impone el populismo punitivo como tendencia en la definición de la política criminal de los Estados, cfr., por ejemplo, ARTEAGA BOTELLO, Nelson, “Seguridad privada y populismo punitivo en México”, en *Quivera*, Toluca, vol. 7, núm. 1, enero-junio, 2005, pp. 340-356; LARRAURI, Elena, “Populismo punitivo... y como resistirlo”, en *Revista de Estudios Criminales*, Porto Alegre, abril-junio de 2007, pp. 9-25; MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Mauricio, “Populismo punitivo, mayorías y víctimas”, en *Revista de Derechos Fundamentales*, Viña del Mar, núm. 2, 2008, pp. 183-199.

tas maneras, pero una cosa es cierta, y es que este fracaso reiterado sí que debe hacer considerar a los ordenamientos jurídicos la posibilidad de asumir una perspectiva distinta en la forma como hacen frente a la violencia.

Con ello en mente, este artículo pretende presentar una de esas posibles herramientas que, sin ser nueva, sí goza de gran prestigio frente a la posibilidad de que se aplique en el ámbito familiar en donde es posible que se presenten buena parte de las agresiones por violencia de género, sin ser el único escenario. La responsabilidad civil es pues uno de esos mecanismos que pueden modernizar el enfoque de los Estados en relación con la violencia. De una parte, está claro que en los casos en los que medie la ejecución de una conducta que coincida con algún tipo penal, la obligación indemnizatoria es una de las consecuencias, casi naturales, de la declaratoria de la responsabilidad penal. Sin embargo, esto que para muchos podría ser obvio, no lo es tanto en la práctica y, en todo caso, ha sido ampliamente controvertido cuando el delito involucra personas con un vínculo afectivo o de parentesco, como se anotará más adelante.

Así pues, este trabajo propone una reflexión sobre la violencia de género que parta de reconocer las causas estructurales de la violencia, para reconstruir una definición de violencia de género no limitada a la violencia de los hombres contra las mujeres. Esto llevará a la consideración de la violencia como un fenómeno que produce toda suerte de daños resarcibles. En fin, se expondrán los elementos generales que se deben considerar para la reparación de estos daños, partiendo justamente de su reconocimiento como daños susceptibles de reparación, como un mecanismo idóneo para cumplir los fines esenciales del Estado y como una herramienta útil para diversificar los remedios y combatir la violencia objetiva; pasando por la necesidad de aplicar un enfoque diferencial de género, tanto en su reconocimiento como en su indemnización; para considerar la posibilidad de reconocer formas alternativas de reparación.

II. LAS CAUSAS ESTRUCTURALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: ENTRE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y MITOS DEL AMOR ROMÁNTICO

Como ya se ha señalado, uno de los problemas centrales en la respuesta del derecho al fenómeno de la violencia radica en que los ordenamientos jurídicos parecieran reaccionar frente a las expresiones exacerbadas de violencia subjetiva, ignorando el panorama completo o, lo que es lo mismo, las fuentes estructurales de la violencia. Así, en relación con la violencia de género, de la que hace parte la violencia sobre las mujeres, pero también la violencia sobre las personas LGBTIQ y la violencia sobre los hombres que no responden al estereotipo de hombre dominante, es posible identificar dos causas importantes que normalmente no hacen parte del debate público en relación con la violencia: los estereotipos de género, profundamente radicados por vía de la cultura y, allí donde la violencia de género coincide con la violencia de pareja, los mitos del amor romántico, que conllevan a la configuración de relaciones afectivas idealizadas que, de la mano de los estereotipos, conducen a la aceptación y normalización de conductas violentas. Por ello es muy importante distinguirlas de manera que los ordenamientos jurídicos puedan ofrecer soluciones integrales.

A esto se hace referencia porque, de hecho, en el debate público normalmente se promueven medidas como el endurecimiento de las penas o el aumento de los tipos penales, en virtud de lo escandaloso de las cifras, o manipulando la verdad en relación con el real efecto de la intervención penal en estos casos, condicionando de esta manera la construcción de la política criminal del Estado a partir de una visión neoconservadora y de una construcción mediática de los delitos⁷. Sin embargo, un común denominador

⁷ Sobre la relación entre el debate en la opinión pública y el desarrollo del populismo punitivo como estrategia de política criminal, véase PERES NETO, Luis, *Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo*

pareciera ser la falta de interés, por parte de los Estados, por construir y ejecutar políticas integrales que puedan hacer frente a la violencia a partir de mecanismos que puedan cumplir funciones distintas a la puramente punitiva del derecho penal, hecho que se demuestra con la ausencia de dichas políticas, así como con las cifras sobre violencia en todo el mundo. Así, en el caso de la violencia la intervención penal ocurre solo en una fase patológica, *ex post*, cuando las agresiones ya se han concretado, con consecuencias graves para las víctimas y para la sociedad; y si bien también es frecuente que se hable de prevención, esto no pasa de ser un discurso que pocas veces se lleva a la acción. El origen de esto puede estar justamente en una incomprensión de la necesidad imperiosa de intervenir a nivel social en fase de prevención, así como de la ignorancia sobre los efectos que tendría a mediano y largo plazo, incluso con reflejo en las cifras, una política enfocada especialmente en la prevención del fenómeno violento.

El problema es que la prevención como política sería requiere más que campañas que de manera directa hagan referencia a la reprochabilidad de la violencia de género, porque ello no se traduce en un rechazo, moral, social y jurídico real, pues normalmente no atienden a la necesidad de atacar las causas estructurales de la violencia. Para que la prevención sea efectiva es necesario que se fortalezca el sistema jurisdiccional, pues las víctimas deben poder confiar en que sus denuncias serán investigadas de manera rigurosa y que contarán con una decisión celeré que comprenda medidas de protección efectiva tomadas con base en las garantías de protección a sus derechos fundamentales y no con base en una visión estereotipada del género; de lo contrario, el derecho penal no tendrá, como de hecho no lo tiene, un efecto disuasorio eficaz.⁸

en España, Tesis de doctorado, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 2010.

⁸ De esto dan cuenta los estudios críticos de las tendencias en línea con el populismo punitivo como la solución a los graves problemas de violencia. Para señalar solo un ejemplo, en Colombia “datos de la Fiscalía presentados

Sin embargo, el elemento central que los ordenamientos tendrían que comenzar a estudiar tiene que ver con las causas estructurales de la violencia que se han mencionado, en particular, los estereotipos de género y los mitos del amor romántico. En el segundo caso, seguramente valdrá la pena analizar los estudios que desde las ciencias sociales y humanas dan cuenta de las concepciones del amor en distintos momentos y realidades, que los hacen un factor de condicionamiento de la manera como se configuran las relaciones afectivas y que tiene consecuencias directas en la conducta de los sujetos, al tiempo que, estando profundamente radicados, resultan de difícil erradicación.

Toda vez que un estudio de este tipo excedería las pretensiones de este trabajo, este análisis se concentrará en los estereotipos de género, con miras a desarrollar su relación con los mitos del amor romántico en un trabajo posterior. El motivo es que de los dos factores señalados, los estereotipos están a la base de cualquier forma de violencia de género, entendida esta como la que se ejerce contra cualquier sujeto, independientemente de su iden-

por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) muestran que en 2019 hubo 28.285 denuncias por delitos sexuales contra menores de 14 años, de las cuales 14.487 casos fueron evacuados el mismo año pasado, en su gran mayoría –10.507 casos, el 72,5 por ciento– porque se archivaron. Solo hubo sentencias en 12,6 por ciento de los procesos: en 1.351 casos (9,3 por ciento del total de denuncias) hubo una condena y en 486 casos, una absolución”: nota de prensa de la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) del 21 de junio de 2020, <<https://cej.org.co/sala-de-prensa/articulos-de-prensa/cadena-perpetua-retos-y-riesgos-para-la-justicia-y-la-sociedad/>>. [Consultado el 15 de agosto de 2020]; mientras que en relación con el total de delitos “según la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ), tan solo se registra que hay efectividad en 4% de las causas penales. Además, de cada 100 acusaciones directas que realiza la Fiscalía, cerca de 44 terminan en absolución”: nota de prensa de la CEJ del 27 de marzo de 2019, <<https://cej.org.co/sala-de-prensa/articulos-de-prensa/solo-4-de-casos-penales-se-resuelve-de-forma-efectiva-segun-expertos/>> [Consultado el 15 de agosto de 2020].

tividad de género o de su orientación sexual, pero que se funda en una visión estereotipada por parte del agresor en relación con la víctima, respecto de su identidad de género, su orientación sexual o su propia experiencia con el cuerpo, incluidas las formas de vivencias sexuales.

III. LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO FACTOR DE RIESGO Y CAUSA DE LA VIOLENCIA

Como ya lo ha desarrollado ampliamente la literatura feminista (cfr. *supra* nota 2), el género responde a una construcción cultural aprendida con base en una asociación al sexo biológico (masculino o femenino) y que condiciona la identidad de los sujetos, al tiempo que determina ciertos roles. De esta manera, el género como construcción cultural comporta la asignación de unos determinados comportamientos en relación con el ser y el deber ser hombre y mujer⁹. Así, el género conduce a la configuración de unos modelos de masculinidad y de feminidad que comportan un deseo de uniformidad y que definen aspectos relacionados con la identidad de género, como la orientación sexual o las experiencias en relación con el cuerpo¹⁰. Dado que se trata de una construcción cultural radicada en una visión androcéntrica del mundo, la lectura y normativización del género responde también a dicha visión.

⁹ Cfr., entre otros, BUTLER, Judith, *Los sentidos del sujeto*, Barcelona, Herder, 2016; Foucault, Michel, *La hermenéutica del sujeto. Curso en el Collège de France (1981-1982)*, 2.ª ed. en español, 6.ª reimposición, México, FCE, 2018; FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso*, Barcelona, Austral, 2019.

¹⁰ Cfr. BUTLER, Judith, *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*, Bogotá, Planeta, 2017; BUTLER, Judith, *Mecanismos psíquicos del poder*, 9.ª ed. en español, Madrid, Cátedra, 2018; CADAHIA, Luciana y CARRASCO-CONDE, Ana (eds.), *Fuera de sí mismas. Motivos para dislocarse*, Barcelona, Herder, 2020; VV.AA., *Cuerpos. Veinte formas de habitar el mundo*, Bogotá, Planeta, 2019.

Así las cosas, en este contexto no resulta extraño que se reproduzcan imaginarios compartidos sobre lo que son y/o deben ser hombres y mujeres, con lo cual se puede afirmar que los estereotipos tienen una función descriptiva y prescriptiva que condiciona la identidad de género de todas las personas. Las visiones estereotipadas cumplen distintas funciones en la sociedad, razón por la cual, estando a la base de distintas prácticas (como la violencia), dificultan su erradicación:

Entre las funciones que desempeñan los estereotipos la más importante es su valor funcional y adaptativo, pues nos ayudan a comprender el mundo de manera simplificada, ordenada, coherente, e incluso nos facilitan datos para una determinada posibilidad de predicción de acontecimientos venideros. [E]l fenómeno de la estereotipia se puede entender dentro del amplio contexto de la categorización. Respondiendo a una necesidad de simplificación, de ordenación de nuestro medio, el ser humano, en situación social, tiende a categorizar, a recurrir a generalidades que le faciliten el conocimiento del mundo y una comprensión más coherente del mismo. [A]demás del valor adaptativo, simplificador y de predicción, los estereotipos tienen otra función muy importante para la socialización del individuo: facilitan la identidad social, la conciencia de pertenecer a un grupo social, ya que el aceptar e identificarse con los estereotipos dominantes en dicho grupo es una manera de permanecer integrado en él.¹¹

Adicionalmente, los estereotipos, como imaginarios aprendidos y profundamente radicados, también se reproducen muy fácilmente, entre otras razones, porque bien pueden provenir de causas reales y no solo de sesgos o deformaciones del contexto, aunque terminen por comportar una visión uniforme no correspondiente con la realidad. En ese sentido, los estereotipos fácil-

¹¹ GONZÁLEZ GAVALDÓN, Blanca, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, en *Comunicar*, España, núm. 12, marzo 1999, p. 80-81.

mente constituyen un parámetro de normalidad al que deben responder todas las personas, de allí que tenga efecto no solo en las mujeres, sino en todos, pues su vocación uniformadora no se predica solo del modo de ser mujer¹². Este es uno de los motivos por los cuales se hace necesario comenzar a considerarlos en una política pública integral contra la violencia de género, pues reducir los problemas de esta a la sumisión histórica que han debido padecer las mujeres puede hacer perder de vista que los estereotipos tienen un potencial victimizador respecto de todos los sujetos.

En particular, una visión restrictiva en relación con la violencia de género como la sola violencia contra las mujeres comporta no considerar que los estereotipos se reproducen mediante el aprendizaje que tiene lugar en los contextos más inmediatos del sujeto cuando está en formación: la familia y la escuela¹³. Bajo este

¹² A este respecto, aumentan los estudios en relación con los efectos de una visión estereotipada del género en hombres, sobre la que se ha dicho: “el mandato tradicional de la masculinidad, con su carga tóxica y perversa de machismo, no sólo no ha retrocedido, sino que se ha acentuado en los planos en donde se juega el destino colectivo (en la política nacional e internacional, en los negocios, en la cultura corporativa, en la economía, en el desarrollo y uso de la tecnología y de la ciencia, en el deporte). Lo ha hecho de un modo avieso, mimetizándose detrás de ciertos discursos supuestamente progresistas, vistiéndose con el disfraz de algunas conductas domésticas o conyugales que no sólo no significan cambios de fondo, sino que, al provocar confusión, retardan las transformaciones necesarias. [C]reo que estamos gobernados (hombres y mujeres, nuestros hijos, todos los seres vivos, el planeta) por los arbitrios de una masculinidad tóxica. Estamos envenenados por ella más de lo que sabemos y más de lo que, cuando sabemos, admitimos”: SINAY, Sergio, *La masculinidad tóxica. Un paradigma que enferma a la sociedad y amenaza a las personas*, Buenos Aires, Ediciones B, 2006, p. 12. Cfr. también GÓMEZ BELTRÁN, Iván, “Princesas y príncipes en las películas Disney (1937-2013). Análisis de la modulación de la feminidad y la masculinidad”, en *Filanderas. Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas*, núm. 2, 2017, pp. 53-74.

¹³ GONZÁLEZ GAVALDÓN, Blanca, *op. cit.*, p. 87.

entendido, es claro que las mujeres están principalmente afectadas por los estereotipos, pero dado que también son reproductoras de estereotipos, como lo somos todos, y considerando el efecto normativo-prescriptivo de aquellos para determinar los modelos de masculinidad y de feminidad, lo cierto es que su erradicación pasa por una comprensión más amplia del problema.

Así las cosas, es importante comprender que la batalla por la igualdad no puede responder a un ejercicio especular de reproducción de jerarquías, también estereotipadas, fundadas en el arbitrio; de lo contrario, asistiríamos a una lógica bajo la cual, la lucha por la igualdad de las mujeres es más importante que la lucha por la eliminación de la homofobia o de la transfobia (con los devastadores efectos que desencadenan cada una de estas formas de odio), para mencionar solo ejemplos relativos al género¹⁴, cuya consecuencia lógica sería entonces la de admitir que es más grave la violencia sobre las mujeres que aquella que padecen los homosexuales o los transexuales. ¿Con base en cuál criterio sería posible arribar a esa conclusión? Uno podría detenerse en las cifras, claro, seguramente como población “uniforme” las mujeres víctimas de violencia serían muchas más, pero ¿basta eso como argumento?

¹⁴ Sin embargo, el discurso se puede ampliar a la discusión sobre fenómenos más amplios, como el racismo, la xenofobia o, más en general, la injusticia social. Hooks, Bell, *Elogio del margine*, Milano, Feltrinelli, 1998, p. 40, citado por Missana, Eleonora, “Introduzione”, en Missana, Eleonora (ed.), *Donne si diventa. Antologia del pensiero femminista*, 2.^a ed., Milano, Feltrinelli, 2018, p. 27, anunciaba que para hacer frente al racismo es imperativo “rechazar la sexualización de la liberación negra en formas que perpetúen sexismo, falocentrismo y dominio masculino” al tiempo que, añade Missana es necesario “vigilar para que no se represente como universal para todas las mujeres la posición de la mujer blanca, adulta y de clase media, considerando, por ejemplo, la lucha al racismo o contra la injusticia social como subordinada a aquella contra el sexismo”.

La respuesta no puede sino ser negativa. En este punto resulta útil el llamado de Žižek, pues esta no es más que una visión reduccionista del problema, porque en ambos casos la violencia producida por el odio profesado a la víctima por ser quien es muy probablemente tendrá su origen en una idea estereotipada de la identidad y el rol social estereotipado asignado a esa persona.

No obstante, la idea equivocada según la cual la violencia de género se reduce a la violencia sobre la mujer está bastante generalizada, en algunos casos se exige que sea ejercida por un hombre, en otros se exige que exista o haya existido una relación afectiva entre agresor y víctima, con lo cual se confunde la violencia de género con la violencia machista contra las mujeres y con la violencia de pareja¹⁵. Empero, una comprensión integral de la vio-

¹⁵ Es el caso español, por ejemplo, donde se prevé de esa manera en la ley, haciendo que la reflexión se centre en la violencia de género como la violencia de pareja contra la mujer. Cfr. ÁLVAREZ OLALLA, Pilar, *Violencia de género y responsabilidad civil*, Madrid, Reus, 2020; y BOX SÁENZ DE LA CALZADA, Alicia, *Op. cit.* El caso de Álvarez Olalla es particularmente ilustrativo de lo restrictiva que resulta la visión de la violencia de género en esos términos, pues, de hecho, cuando define la violencia familiar, la doméstica y la de género (pp. 16-18), incluye una serie de factores que podrían demostrar la incompreensión del problema, por cuanto pierde de vista factores esenciales de cada una de estas modalidades de violencia. Así, por ejemplo, respecto de la violencia familiar y la doméstica advierte que en la primera tendría que existir un vínculo de familia, al margen de si hay convivencia y adicionalmente exige que la víctima se halle en una posición de vulnerabilidad; mientras que en la segunda, se prescinde del vínculo familiar y exigiendo también la vulnerabilidad de la víctima se define como factor determinante la convivencia. No resulta clara la cuestión relativa a la vulnerabilidad, pues añade un factor subjetivo que puede o no estar presente dependiendo de las circunstancias. Sin embargo, el problema más significativo se presenta con la violencia de género, cuya definición parte de la definición legal, sobre la que exige que haya una relación sentimental o de afectividad entre el hombre y la mujer, además de la razón de género. Por ello, este es más bien un ejemplo de violencia de pareja contra la mujer, reducir la violencia de

lencia de género tendría que excluir este tipo de definiciones, pues ninguna de ellas da cuenta de los estereotipos de género como un factor determinante de la violencia, al menos no en su integridad. Es decir, estas definiciones tienen a reconocer la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, que ha determinado relaciones asimétricas de dominación entre unos y otras y que, en cuanto tales, facilitan la ejecución de conductas que pueden calificarse como violentas. Sin embargo, sería posible encontrar violencia de género entre personas no necesariamente vinculadas por una relación afectiva, pero que estén basadas en estereotipos¹⁶. Los ejemplos podrían ser muchos, pero el punto central radica en que reducir la violencia de género a la violencia sobre la mujer invisibiliza otras formas de violencia basadas en estereotipos de género. Adicionalmente, no incluir la consideración sobre la amplia difusión de los estereotipos de género en la lectura sobre la violencia de género podría conducir a la consolidación de una idea sesgada de las agresiones, pues no se ve como una práctica ampliamente difundida y normalizada, de la cual puede ser víctima cualquier sujeto y que puede ser ejercida por cualquier sujeto, no necesariamente trastornado o con problemas de sociopatía o psicopatía.

Si, en cambio, los sistemas jurídicos comprendieran de manera integral el problema de los estereotipos de género como una

género a este ejemplo conduce al despropósito de excluir (*rectius* invisibilizar) las agresiones por violencia fundada en razones de género provenientes de terceros (conocidos o desconocidos de la víctima); además de la invisibilización de otras formas de violencia fundadas en el género. Pero esto que en España es ley ocurre en otras latitudes, de hecho basta hacer una búsqueda simple en internet con los criterios “violencia de género”, para verificar que incluso las propias entidades oficiales suelen equiparar la violencia de género y la violencia contra la mujer.

¹⁶ Piénsese, por ejemplo, en el caso de una mujer que ejerce violencia sobre una mujer trans, por el hecho de ser trans; las agresiones de una persona hacia un hombre homosexual por el hecho de ser homosexual; las agresiones de un padre o una madre contra su hija o hijo por su orientación sexual.

de las causas estructurales de violencia, la toma de decisiones judiciales, así como la determinación de las políticas públicas, tendrían que considerar medidas que tendieran a su erradicación. Sin embargo, los sesgos en relación con la violencia de género, en particular bajo la forma de violencia de pareja y de violencia contra las mujeres, no terminan allí, es necesario considerar el otro factor que hace difícil su erradicación por estar profundamente enquistado en la cultura: los mitos del amor romántico, a los que ya se ha hecho mención¹⁷.

Con estas consideraciones, y bajo el entendido de que los ordenamientos no tienen suficientes herramientas, por estar concentrados en la finalidad punitiva de su intervención, surge la pregunta sobre cuáles pueden ser esos otros mecanismos que pudieran revelarse útiles. En ese sentido, quiero señalar la importancia de incorporar la responsabilidad civil como un remedio alternativo que no se debe supeditar necesariamente a la prosperidad de la acción penal por varios motivos.

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL E INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO

Partiendo de la premisa según la cual la violencia de género puede dar lugar a daños, y teniendo en cuenta principios como la prohi-

¹⁷ Para una comprensión de los mitos del amor romántico, véase, entre otros, FERRER PÉREZ, Victoria; BOSCH FIOL, Esperanza, “Del amor romántico a la violencia de género. Para una coeducación emocional en la agenda educativa” en *Profesorado. Revista de Currículum y Formación de Profesorado*, vol. 17, núm. 1, enero-abril, 2013, pp. 105-122; RUIZ REPULLO, Carmen, “Los mitos del amor romántico. S.O.S. celos!!!”, en García-Gil, Carmen; Flecha García, Consuelo; Cala Carrillo, María Jesús; Núñez Gil, Marina y Guil Bozal, Ana (coords.), *Mujeres e Investigación. Aportaciones interdisciplinarias: VI Congreso Universitario Internacional “Investigación y Género”*, Sevilla, 30 de Junio y 1 de Julio de 2016, pp. 625-636.

bición de dañar a otros, la tesis de este escrito comprende la idea de que estos daños deben ser indemnizados en aplicación de la cláusula general de responsabilidad consagrada en los ordenamientos jurídicos, según la cual todo daño debe ser reparado¹⁸, con fundamento también en el llamado bloque de constitucionalidad¹⁹.

En tratándose de una cláusula general que concreta un principio igualmente general, la primera observación es que su aplicación no puede estar sometida a restricciones en virtud de la existencia o no de una relación afectiva entre quien causa el daño y quien lo padece, una consideración en otro sentido no es más que la aplicabilidad inadmisibles de la llamada inmunidad familiar, contraria además a los ordenamientos constitucionales²⁰. La

¹⁸ Para mencionar solo algunos ejemplos: art. 2341 c.c. colombiano; art. 2329 del c.c. chileno; art. 1716 código civil y comercial argentino; art. 927 c.c. brasileño; art. 1910 código civil federal de México.

¹⁹ Entre otros instrumentos internacionales, la obligación de reparar el daño por violencia de género encuentra fundamento, entre otros, en la Resolución de la Organización de Naciones Unidas (ONU) 34/180 de 1979; la Recomendación 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW); la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer del 15 de septiembre de 1995; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem do Pará”; el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia de la mujer y la violencia doméstica, de Estambul, 2011; La Directiva 2011/99/UE del Parlamento y del Consejo de Europa sobre la orden europea de protección; y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo de Europa sobre los derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos. Quizá de estas disposiciones nace la problemática de solapamiento entre violencia de género, violencia contra la mujer y violencia de pareja.

²⁰ Sobre la inmunidad familiar en materia de responsabilidad civil, permítase el reenvío a RUEDA, Natalia, *La responsabilidad civil en el ejercicio de la parentalidad: un estudio comparado entre Italia y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, pp. 129-138.

responsabilidad civil por daños intrafamiliares ya es admitida en algunos ordenamientos de manera abierta y sin mayores dificultades, incluso con previsiones normativas expresas, aunque principalmente por vía de la jurisprudencia. En otros ordenamientos el reconocimiento de los daños intrafamiliares se ha dado mediante un proceso más accidentado y, por ende, más lento, contando en algunas ocasiones con muy pocos antecedentes en la jurisprudencia²¹.

²¹ Para un análisis de los reparos a la responsabilidad civil por daños intrafamiliares, así como del éxito de esos otros ordenamientos donde sí se repara el daño, con especial énfasis en el ordenamiento jurídico italiano, pero también con algunas menciones al derecho español y argentino, y con la referencia a la bibliografía latinoamericana permítase nuevamente el reenvío a *Ibidem, passim*. De manera específica, respecto de los ordenamientos europeos véase también FAVILLI, Chiara, *La responsabilità adeguata alla famiglia*, Torino, Giappichelli, 2015; FERRER RIBA, Josep, “Relaciones familiares y límites del derecho de daños”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2001, pp. 1-21C. LABRUSSE, Catherine, “Les actions en justice intentées par un époux contre son conjoint (Étude comparative de leur recevabilité et de leur fondement juridique)”, *Revue internationale de droit comparé* 19, n.º 2, 1967, pp. 431-456, <<https://doi.org/10.3406/ridc.1967.14828>>; MARELLA, Maria Rosaria, “‘Love Will Tear Us Apart’. Some Thoughts on Intrafamilial Torts and Family Law Modernization Between Italy and Canada”, en *Comparative Law Review*, vol. 7, núm. 2, pp. 1-35, disponible en <<http://www.comparativelawreview.unipg.it/index.php/comparative/article/view/101>>; MARTÍN CASALS, Miquel y RIBOT, Jordi, “Daños en Derecho de familia: un paso adelante, dos atrás”, en *ADC LXIV*, núm. II, 2011, pp. 504-561; Novales Alquézar, Aránzazu, “Hacia una teoría general de la responsabilidad civil en el Derecho de Familia. El ámbito de las relaciones personales entre los cónyuges”, *Revista Jurídica del Notariado*, vol. 60, 2006, pp. 197-218; PONS, Stéphanie, *La réception par le droit de la famille de l'article 1382 du code civil*, Centre Pierre Kayser, Aix-en-Provence, Presses universitaires d'Aix-Marseille, 2007; ROMERO COLOMA, Aurelia, *Reclamaciones e indemnizaciones entre familiares en el marco de la responsabilidad civil*, Barcelona, Bosch, 2009. En América Latina son relevantes, entre muchos

En cualquier caso, es posible reconocer, por vía de estos ejemplos, la viabilidad de la reparación de los daños intrafamiliares, además de la injusticia y discriminación que comportaría reconocer la reparación mediante la aplicación de la cláusula general de responsabilidad y el principio de no dañar a otros, excluyendo de esta posibilidad a las víctimas cuyo daño ha sido causado por un familiar, sin fundamentos normativos reales (como lo sería una previsión normativa expresa que excluyera la responsabilidad por daños intrafamiliares).

De igual manera, es necesario precisar que tampoco caben restricciones relativas a la exigencia de la prosperidad de la acción penal como prerequisite para acceder a la reparación de los daños por medio del incidente de reparación en el proceso penal. Exigir como requisito para acceder a la reparación la prosperidad de la acción penal o, incluso, la presentación de la denuncia no tiene asidero frente a la realidad de los casos de violencia. Es decir, está fuera de toda discusión que allí donde se obtenga una sentencia condenatoria en el proceso penal, la víctima podrá pedir la indemnización de todos los daños con fundamento en la responsabilidad civil derivada de un delito.

Sin embargo, ello no obsta para que se pueda iniciar el proceso civil, al margen del proceso penal. De una parte, porque atendiendo a la influencia de estereotipos de género y de los mitos del amor romántico, el reconocimiento –cultural y jurídico– de formas de violencia distintas a la física y a la sexual se da con mayor dificultad, por lo que quien sea víctima de violencia psicológica

otros, GONZÁLEZ CAZORLA, Fabián, “Incumplimiento de deberes conyugales y acciones indemnizatorias: un análisis sobre su procedencia”, *Derecho y Justicia* 4, 2014, pp. 51-100; LEPIN MOLINA, Cristian y VARGAS ARAVENA, David (eds.), *Responsabilidad civil y familia*, Santiago, LegalPublishing, 2015; Medina, Graciela, *Daños en el derecho de familia*, 2.a ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008; TORRES MALDONADO, Marco Andrei (ed.), *La responsabilidad civil en el derecho de familia. Daños derivados de las relaciones familiares*, Lima, Gaceta Jurídica, 2016.

o económica, por ejemplo, no contaría con ninguna garantía de reparación. Ahora bien, la exigencia de esperar el éxito del proceso penal comporta una carga que se antoja irrazonable para la víctima y que, por lo tanto, se traduce en una forma de revictimización. En primer lugar, por los altos niveles de impunidad, que no garantizan que el proceso concluya con una sentencia condenatoria o que ello ocurra en tiempos breves y razonables, así como las dificultades y obstáculos que deben enfrentar las personas para acceder a la justicia²². Adicionalmente, no parece justificado ni razonable que la víctima de un daño que se puede probar en el ámbito civil deba someterse a una doble discusión en relación con su daño, de una parte por la lesión al bien jurídico tutelado con el tipo penal de que se trate y, de otra, para efectos de la tasación de los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que se hayan derivado del daño por violencia.

Pero ¿en qué consisten estos daños? Ciertamente los ordenamientos han seguido caminos distintos para el reconocimiento de los daños resarcibles, pero algunas líneas generales se pueden construir y pueden resultar de utilidad al margen de la categoría específica que cada ordenamiento indemnice.

En primer lugar, tratándose de una conducta que se puede traducir en lesiones a la integridad psicofísica de la víctima, es claro que la violencia puede provocar perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En relación con los perjuicios patrimoniales, estos pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente se referirá a todos los gastos que se hayan debido erogar efectivamente con ocasión del daño y que se hacen justamente para atender a las consecuencias gravosas de este, por ejemplo, gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, los honorarios o sa-

²² En relación con estas dificultades, son dicentes los datos del WORLD JUSTICE PROJECT, *Rule of Law Index 2020*, Washington, World Justice Project, 2020, disponible en: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2020-Online_0.pdf>.

larios de terceros que deban prestar asistencia, los gastos de adaptación, como la compra de equipos y suministros médicos, de vehículos, de acondicionamiento de la vivienda. El lucro cesante, entendido como todos aquellos ingresos de los que la víctima se vea privada como consecuencia de la concreción del daño. En ambos casos, tendrán que aportarse las pruebas dentro del proceso.

Respecto de los extrapatrimoniales existen distintas categorías según como cada ordenamiento los reconozca. Sin embargo, es posible afirmar que una categoría útil y que permitiría la indemnización de todos los perjuicios patrimoniales que se provoquen es la del daño a la persona o la de la lesión a derechos constitucionales. Esto porque otras categorías de daño podrían conducir a una violación del principio de reparación integral, por ejemplo, como ocurriría si se indemnizara dos veces un mismo daño, bajo rubros distintos, o si se reparara una tipología de daño que no recoja en sí el daño realmente padecido²³. Adicionalmente, el daño a la persona es una tipología que permite hacer la útil distinción entre daño y perjuicio, entendiendo que el primero se refiere a la lesión efectiva padecida por la víctima, mientras que el perjuicio hace referencia a todas las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de dicha lesión. En ese sentido, aunque el

²³ Ciertamente los ordenamientos reconocen distintas tipologías de daño. Para mencionar solo algunas tipologías de daño que podrían tener lugar en relación con la violencia, teniendo claro que en algunos casos se trata de tipologías que reparan idénticos rubros son el daño a la salud o daño biológico, daño moral subjetivo, el daño existencial, alteración en las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico. Para un estudio detenido sobre las tipologías de daño y la proliferación de rubros indemnizatorios en relación con la evolución legal y jurisprudencial de Italia, Francia y Colombia y los problemas que representa la dispersión de las categorías de daño, véase KOTTEICH, Milagros, *La reparación del daño como mecanismo de tutela de la persona. Del daño a la salud a los nuevos daños extrapatrimoniales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012.

daño sea uno, los perjuicios pueden ser distintos y allí donde se prueben tendrán que ser reconocidos.

A su vez, la determinación del monto a indemnizar obedecerá a lo que se pruebe dentro del proceso respecto de los perjuicios patrimoniales. En relación con los extrapatrimoniales, dependerá de lo que cada ordenamiento reconozca, pero podría ser factible establecer presunciones, pues es posible afirmar que la violencia per sé produce sufrimiento en la víctima, seguramente habrá circunstancias que condicionarán una mayor entidad del daño, allí donde la violencia adquiera un carácter de sistematicidad o donde se atente gravemente contra la dignidad de la persona, por mencionar solo algunos ejemplos.

Para el cálculo del daño, podría resultar muy útil la incorporación de enfoques diferenciales, de género, etario y de capacidad. La razón de ser de ello es que las decisiones, judiciales o administrativas, tienen efectos distintos en relación con las diferencias naturales entre los sujetos, lo que hace que, en algunos casos, una medida que en una situación de “normalidad” se asume como la más idónea por sus efectos en toda la población, pueda representar un mayor peso para algunos sujetos, en función de vulnerabilidades específicas por su situación o por su pertenencia a un grupo históricamente discriminado. A modo de ejemplo, piénsese en la determinación de los Estados de confinar a la población para contener la propagación del covid-19 que, al margen de su efectividad o no para este objetivo, sí se configuró como una medida particularmente gravosa para las mujeres, a quienes en una buena proporción se les multiplicó la carga de trabajo, debiendo atender sus compromisos laborales mientras debían atender las cargas propias del hogar. Esto no sería descontado, de no ser por la fuerte incidencia de los estereotipos de género que asignan a la mujer el rol de administradora del hogar²⁴. Adicionalmente, esta

²⁴ De esto ya dan cuenta estudios oficiales, por ejemplo: ONU MUJERES, *Dimensiones de Género en la crisis del covid-19 en Colombia: impactos e implicaciones son diferentes para mujeres y hombres*, 2020, disponible en: <<https://>

medida resultó más gravosa porque se tradujo en un aumento de la convivencia en el hogar, dejando más expuestas a las víctimas de violencia de pareja e intrafamiliar a las agresiones y con menores posibilidades de buscar y acceder a ayuda²⁵. Este no es, en todo caso, el único ejemplo, pues el mayor peso de algunas medidas también lo pueden recibir los niños, niñas y adolescentes, o las personas en situación de discapacidad; y en relación con el género, el enfoque diferencial también debe considerar la identidad de género, la orientación sexual y las experiencias en relación con el cuerpo: por ejemplo, la población LGBTIQ o las personas que prestan servicios sexuales.

De allí que sea necesario que los Estados en relación con la violencia de género consideren la adopción del enfoque diferencial como un requisito para la elaboración y puesta en práctica de las políticas públicas, para la toma de decisiones administrativas y judiciales, para la valoración de las pruebas dentro de los procesos, para la determinación del *quantum* indemnizatorio, pues en definitiva, en los casos de violencia de género, los estereotipos pueden condicionar una mayor sevicia de las agresiones, o una mayor sistematicidad, aspecto que no se puede ignorar, pues ello haría que no solo las consecuencias de la conducta sean más gra-

colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2020/01/dimensiones-de-genero-en-la-crisis-del-covid-19; y, OEA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES, *Covid-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados*, 2020, disponible en: <<http://www.oas.org/es/cim/docs/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>>.

²⁵ A este respecto, permítase el reenvío a RUEDA, Natalia, “La otra pandemia: el maltrato intrafamiliar en tiempos de covid-19 en Colombia o de cómo la respuesta autoinmune del derecho no siempre es efectiva”, en *Vulnerabilidad, solidaridad y pandemia: algunas reflexiones desde el derecho civil*, Ensayos de la Revista de Derecho Privado, núm. 3, 2020, pp. 37-54, disponible en: <<https://publicaciones.uexternado.edu.co/vulnerabilidad-solidaridad-y-pandemia-algunas-reflexiones-desde-el-derecho-civil-revista-derecho-privado-web-derecho-civil.html>>.

vosas para la víctima, sino también que la reparación no sea realmente integral si las medidas de protección no consideran esas diferencias.

En fin, si bien la reparación de estos daños puede hacerse en dinero, nada excluye que se incorporen mecanismos de reparación simbólica o mecanismos dirigidos a la satisfacción, o al acompañamiento de la víctima, así como medidas dirigidas a la asistencia a los agresores que tiendan no sólo a la obligación de acceder a terapias psicológicas individuales, sino también la posibilidad de asistencia colectiva y, en todo caso, que considere la necesidad de superación de los estereotipos de género que están a la base de las agresiones.

Ahora bien, estas consideraciones no pueden comportar un descuido por los demás requisitos para la configuración de la responsabilidad. En ese sentido tendrá que demostrarse el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño, así como el factor de atribución culpa. Mal podría considerarse que en este caso haya lugar a una responsabilidad objetiva, con lo cual es necesario que siempre se atienda a la culpa como el fundamento de imputación de la responsabilidad. Esto comporta, a su vez, que en este caso sea posible exonerarse de responsabilidad según las causales de exoneración que prevean los ordenamientos, dentro de las que pueden ser relevantes la fuerza mayor o caso fortuito, la causa extraña o la culpa exclusiva de la víctima. Una válida pregunta podría ser si en estos casos cabría considerar el deber de mitigación del daño que recae sobre la víctima; si bien no existe una respuesta precisa por parte de los ordenamientos, esto podría considerarse una fuente de revictimización, por lo que allí donde se alegue que la víctima no cumplió con dicho deber tendrá que demostrarse que se trata de un incumplimiento objetivo y efectivo; además, cabría exigir la prueba de que el supuesto incumplimiento del deber de mitigar el daño no se dio por la situación de alienación propia de las víctimas de violencia sistemática y, en ese sentido, que estaba en condiciones reales de mitigar el daño.

V. CONCLUSIONES

Como se vio, la violencia de género es un fenómeno que suele ser comprendido de manera equivocada cuando se confunde con la violencia contra las mujeres y con la violencia de pareja. Este trabajo propone una comprensión más amplia de la violencia de género como aquella ejercida por una persona (al margen de su sexo, identidad de género u orientación sexual) contra otra persona, independientemente de su identidad de género o de su orientación sexual, fundada en una visión estereotipada por parte quien agrede en relación con la víctima, con el rol socialmente a ella asignado, con su identidad de género, con su orientación sexual o con su propia experiencia con el cuerpo, incluidas las formas de vivencias sexuales. En ese sentido, también pueden ser víctimas de violencia las personas LGBTIQ, las personas que ejercen la prostitución, los hombres y mujeres heterosexuales que no corresponden con los estereotipos asignados. Bajo esta lógica, el elemento determinante de la violencia de género es su fundamento en estereotipos de género que fundamentan las agresiones.

De igual manera, la violencia de género puede ejecutarse mediante agresiones de distinto tipo, con lo cual, puede consistir en violencia física, sexual, económica, psicológica.

Una intervención estatal debe considerar estos aspectos, como la única forma para comenzar el largo y tortuoso proceso de erradicación de la lacra que es la violencia de género. Sin embargo, mientras ello ocurre, un instrumento idóneo para atender a las víctimas consiste en la reparación del daño padecido, con fundamento en el principio general de reparación integral cuyo reconocimiento hacen los códigos civiles y el llamado bloque de constitucionalidad. La reparación integral de este daño debe considerar el cumplimiento de todos los requisitos para la declaración de responsabilidad, esto es, la existencia del daño, el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño mismo, y la configuración de un factor de atribución que, en este caso, es la culpa. En fin, esta reparación tendrá que considerar como posibilidad, los mecanismos de reparación simbólica, así como otros mecanismos alternativos idóneos para la satisfacción del interés de la víctima.